

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Las últimas noticias que durante las últimas veinticuatro horas se han recibido de la insurreccion carlista y cantonal son satisfactorias. — En Alcoy han sido presos infinidad de criminales, que el Gobernador de Alicante ha sometido á los tribunales de justicia. Este acto ha tranquilizado al vecindario, y la poblacion vuelve á tomar su habitual estado. — La columna de San Fernando desalojó de la Selva (Barcelona) á la faccion Baro, haciéndole bastantes bajas y saliendo ilesas las fuerzas leales. — La partida Sabariegos, á causa de la activa persecucion de que es objeto, se ha corrido de la provincia de Badajoz á la de Cáceres. En esta última Capital reina gran entusiasmo, habiéndose armado el vecindario, dispuesto á rechazar cualquiera agresion de los carlistas. — La partida Llorente, que vaga por la provincia de Logroño, ha penetrado en algunos pueblos y cometido bastantes exacciones. — El Coronel Portilla ha obtenido una nueva y brillante victoria sobre la faccion Rico, y hecho prisionero al cabecilla, á 216 individuos de su partida, tomando las dos banderas y otros efectos de guerra, y haciéndoles 15 muertos y muchos heridos. — En Salamanca reina tranquilidad, habiéndose recibido muy mal el manifiesto suscrito por los concejales que, á pesar de su incapacidad, habian sido elegidos. — De Cartagena se tienen muy buenas noticias, pues no solo revelan el propósito de fugarse á Orán los principales Jefes, sino que

confirman las graves disidencias entre los elementos civil y militar. En aquella plaza solo quedan 700 presidiarios de los 1620 que habia. En el Fernando el Católico murieron 41.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 5 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

(De la Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA GENERAL.

A fin de organizar cuanto ántes posible el cuerpo de policía gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de Octubre último, y proveer sus plazas con sujecion á lo que el mismo previene, el Sr. Ministro de la Gobernacion, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes á este centro, expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como tambien una certificacion de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y Oficiales de Delegacion presentarán sus hojas de servicios debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y Oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los escribientes, ordenanzas y vigilantes dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — El Secretario general, José María Celleruelo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 17 del corriente tendrá lugar en la Dirreccion general de Rentas la subasta para contratar el abastecimiento del papel especial que se necesita en la Fábrica del sello, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1874 y concluirá en 30 de Diciembre del mismo, el surtido de papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 5.000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1.000 resmas.

2.º El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nacion; ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.º El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.º El papel tendrá de peso por lo ménos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.º Las dimensiones de los pliegos serán de 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la Fábrica del Sello sin doblar.

6.º El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionado; y luego que se haya recono-

cido como admisible, se volverá á enfiar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

| | |
|--|-------|
| Del 1.º de Enero de 1874 á 31 de Marzo id..... | 1.500 |
| Del 1.º de Abril de id. á 30 de Junio id..... | 1.500 |
| Total..... | 5.000 |

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.º Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.º; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.º, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.º El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior

se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciarlo.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel en presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir

el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 11, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe.

El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presentarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio,

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contra-

tista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 17 del próximo Noviembre, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base

para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á.... (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que en el acto gusten interesarse.

Burgos 4 de Noviembre de 1873. = Pedro Amador Cantero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policia judicial de la Nacion, hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Francisco Perez Lopez, natural de Tarifa, hijo de Manuel y de Josefa, de cuarenta y siete años de edad, viudo, sin ocupacion, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas castaños y ojos pardos, nariz regular, cara aguileña y boca regular, barba poblada,

color trigueño, y otros, por haberse fugado el diez y siete de Setiembre último del Presidio de esta Capital, en donde se hallaban extinguiendo sus respectivas condenas; y mediante á no haber sido capturado el expresado Francisco Perez Lopez, he acordado se libren las oportunas requisitorias, que se insertarán en la Gaceta de la Nacion, Boletin oficial de esta provincia y fijarán en el local del Juzgado de primera instancia de este partido, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y demás agentes de la policia judicial de la Nacion se proceda al llamamiento, busca, detencion y segura conduccion á este Juzgado del repetido Francisco Perez Lopez, poniéndole á mi disposicion para acordar la providencia correspondiente, encargándole á la vez comparezca en este Juzgado, calle de Santander número doce, dentro del término de diez dias, á prestar la oportuna declaracion y á contestar á los cargos que contra él resultan, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Burgos á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres = Victorino Luna. = Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Aquilino Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido,

Doy fe: que en la demanda promovida por el Procurador D. Próspero Gallardo á nombre y con poder bastante de Doña Balbina Esteban Labrador, vecina de Quintanamambirgo, sobre tercería de derecho á varias fincas embargadas á D. Manuel Ruiz y su esposa Doña Antonia Herrera vecinos de dicho Quintanamambirgo, por Don Juan Manzanedo vecino de esta Capital, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la tercería de mejor derecho á los bienes embargados á instancia de D. Juan Manzanedo de esta vecindad, á D. Manuel Ruiz y á su esposa Doña Antonia Herrera, incoado por el Procurador Don Próspero Gallardo representando á Doña Balbina Esteban Labrador vecina de Quintanamambirgo; y

1.º Resultando que á instancia de D. Juan Manzanedo, de esta vecindad, se despachó mandamiento de ejecucion contra D. Manuel Ruiz y su esposa Doña Antonia Herrera, vecinos de Quintanamambirgo, como principales, y D. Marcos Oria en concepto de fiador

solidario, por la cantidad de seis mil cincuenta reales, procedentes de préstamo, segun escritura otorgada en veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, réditos y costas:

2.º Resultando que hallándose pendientes los indicados autos ejecutivos de la enagenacion de los bienes embargados, el Procurador D. Próspero Gallardo, representando á Doña Balbina Esteban Labrador, vecina de dicho Quintanamambirgo, dedujo demanda de tercería de mejor derecho para que con el importe de los bienes embargados se le solventase dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos que habia satisfecho por el deudor en concepto de fiadora del ejecutado Ruiz á Baltasar Renedo, vecino de Aguilera, de las cuatro mil quinientas pesetas que este dió en préstamo al citado Ruiz Julian Lopez en primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, segun acredita la escritura otorgada en la misma fecha, y la de lasto que como tercer documento así bien presenta:

3.º Resultando que la Doña Balbina aduce como fundamentos que D. Manuel Ruiz dió además en su garantía personal la hipotecaria de una casa sita en la calle Real de Quintanamambirgo y una tierra de dos fanegas de sembradura cuyos linderos se determinan en la escritura de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco citada, hipotecando á su vez otros bienes la fiadora, de todos los que se hizo la correspondiente inscripcion en el Registro de la propiedad de Roa en tres de Agosto del mismo año: que la escritura de Manzanedo es posterior á la del Baltasar Renedo, en cuyo lugar se subroga la tercera; y que entre los bienes embargados en el ejecutivo lo fueron la casa y la tierra hipotecada á Renedo, exponiendo como fundamentos legales que el que paga por otro á quien garantiza se coloca en el lugar del prestamista, mediante la cesion de acciones, y que el mejor derecho de la tercera es evidente, porque siendo ambos acreedores escriturarios, la suya es primera en fecha que la del ejecutante Manzanedo; por lo que concluye él suplicando que habiendo por presentada la demanda de tercería de preferencia con el poder y las dos escrituras que acompañan, se suspenda el pago al ejecutante, declarando á su tiempo de mejor derecho el crédito de dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, y en su virtud, que con el importe de los bienes embargados á instancia del ejecutante Manzanedo se satisfaga preferentemente el crédito de la demandante:

4.º Resultando que admitida la demanda y formada la oportuna pieza separada, se citó y emplazó al ejecutante y ejecutados, sin que el primero se opusiese; y conformándose estos con la misma, á excepcion de D. Marcos Oria, respecto á quien se hubo por contestada por no haberse personado en autos, no obstante haberse emplazado en forma legal, siguiéndose en

consecuencia este pleito en su rebeldía:

5.º Resultando que comunicado traslado para réplica á la parte actora, le evacuó reproduciendo los hechos y fundamentos legales de la demanda, y adicionando que, puesto que las tercerías son incidencias de un juicio ejecutivo en que los créditos son satisfechos con los intereses y las costas, deben cubrirse todas estas responsabilidades con el producto de las que son objeto de la tercería, haciéndose extensiva la preferencia á los intereses de la mora y á las costas, y pretendiendo en su otrosí que el pleito se reciba á prueba:

6.º Resultando que comunicado traslado para dúplica á los estrados y acusada la rebeldía se recibió el pleito á prueba:

7.º Resultando que la demandante solicitó que durante este periodo se cotejase con sus originales y citacion contraria las dos escrituras que encajezan estos autos, ó sean la del préstamo hecho por Baltasar Renedo á Don Manuel Ruiz en primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y carta de lasto de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, las que resultaron conformes con sus originales, segun acreditan las diligencias folios noventa y ocho y ciento uno y vuelto:

8.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, comunicó traslado para alegar con vista de las mismas á la parte actora y á los estrados del tribunal que evacuó aquella; y acusada la rebeldía á estos, se mandaron traer los autos previa citacion para definitiva:

1.º Considerando que el fiador que paga por el deudor principal se subroga al acreedor, por cuya razon Doña Balbina Esteban respecto á las dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos satisfechos al D. Baltasar Renedo por el deudor Don Manuel Ruiz disfruta de iguales derechos que dicho acreedor, ley treinta y dos, título doce, partida quinta:

2.º Considerando que la escritura de préstamo hecha por Renedo á Ruiz fue otorgada en primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, mientras que la del ejecutante Manzanedo lo fue en veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete:

3.º Considerando que entre los acreedores escriturarios el que es primero en tiempo es de mejor derecho; y por lo tanto, subrogándose la fiadora Balbina en lugar del acreedor Renedo debe ser reintegrada de las dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos é intereses con preferencia á aquel, por ser de fecha anterior su escritura, ley quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por la actora, las leyes citadas y los artículos nuevecientos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar que la tercera Doña Balbina Esteban ha justificado cumplidamente su accion, y en su virtud que debo declara-

rar así bien que el crédito de dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos que esta tiene contra D. Manuel Ruiz en preferente y de mejor derecho al de seis mil cincuenta reales que la demanda de Don Juan Manzanedo, y por cuya cantidad se ha despachado la ejecución, mandando en su consecuencia que, luego que se vendan los bienes embargados, de su importe sea aquella pagada con preferencia á este.

Y por esta mi sentencia, con imposición de costas al ejecutado, y mediante la ausencia y rebeldía de D. Marcos Oria Ruiz, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma.—Victorino Luna.

Pronunciamento.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital, estando celebrando audiencia pública en Burgos á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Higinio Villafria y D. José Cormenzana de esta vecindad, doy fe. Ante mí, Aquilino Diez.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial en Burgos á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Don Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, á todas las personas que tengan interés ó posibilidad de suministrar alguna noticia á este Juzgado en la causa que en el mismo se sigue sobre la muerte de un hombre desconocido que en la noche del catorce de Setiembre último fue hallado cadáver en el término jurisdiccional de La Vid y pago que llaman el Valdoso, cuyas señas personales y ropas que vestía y llevaba son las siguientes: un hombre de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, barbado, moreno, estatura corta, vestía chaqueta azul, pantalón encarnado, una boina azul á un lado, pañuelo encarnado á la cabeza, con una mochila que contenía una blusa azul y otra rayada, un moquero pintado en mediano uso, camisa de tela de retor, y alpargata á los pies á medio uso.

Dado en Aranda de Duero á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Quintín Martín.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres de nombre desconocido, cuyas señas y las de las ropas que vestían se expresan á continuación, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre robo ejecutado en la noche del veinte y uno del actual en la casa de Manuel Valladolid vecino de Brulles, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Jueces municipales de este partido, rogando á las demás autoridades y funcionarios de policía judicial que caso de ser habidos los expresados sujetos procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias, y las armas y demás efectos que se les ocupen.

Dado en Villadiego á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sria., Nicolás de Velasco.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, como de cincuenta años de edad. Otro como de treinta años, también alto y delgado; los cuatro usaban boina blanca y estaban armados con trabucos.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos desconocidos titulados carlistas, y cuyas señas personales, ropas que vestían y demás se expresan á continuación, que en el día catorce del corriente se presentaron en el pueblo de Escuderos del Tozo y robaron una yegua y arreos de Domingo Alonso, de aquella vecindad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde que la requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en causa que se instruye por aquel delito, bajo apercibimiento de que de no realizarlo así les parará el perjuicio que haya lugar; y ruego á todas las autoridades de la Nación y sus respectivos auxiliares que caso de ser habidos los precitados hombres los prendan y hagan conducir á disposición de este Juzgado en concepto de detenidos, con todas las precauciones de seguri-

dad necesarias y cuantos efectos se les ocupen.

Dado en Villadiego á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sria., Guillermo Rico.

Señas de los dos sujetos.

El uno montado y armado con carabina y espada, como de treinta años de edad, estatura regular, barba rubia, boina encarnada con borla verde, lleva de cubierta un capote.

El otro de á pie sin armas, de igual estatura, color moreno, vigote negro, boina blanca, vestido de paño casero y sin capa.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Faustino Gomez Barreda, Juez municipal suplente de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del Sr. Juez propietario y ausencia con licencia del Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Margarita Pastrana Hierro, de treinta y dos años de edad, soltera, sirvienta, natural de Castrogreiz y criada en el Hospicio de Palencia, la cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á rendir la conducente declaración indagatoria acordada en causa que se instruye contra la misma sobre haber llevado un caballo con sus monturas y alforjas á D. Juan Marcos, párroco de Rebanal de las Llantas y á sufrir la corrección que se la imponga, por haberse ausentado de esta capital de partido contra las órdenes de este Juzgado y sin su conocimiento, apercibida que de no comparecer dentro del término señalado la parará el perjuicio que haya lugar, según la ley.

Por tanto, en nombre de la Nación, excito á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones á la captura y remisión á este Juzgado de la Margarita Pastrana.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Gomez.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

Alcaldía popular de Neila.

Por no haberse presentado ante la Excm. Diputación de esta provincia para ser reconocidos y adscritos á la reserva los mozos Victor de Diego Garcia, Laureano Gonzalez Tierno y Matias Neila Tierno, y en cumplimiento de lo que previene la ley de reemplazos vigente, se ha formado contra los mismos expediente de prófugo, decla-

rándolos como tales y sujetos á las penas que dicha ley establece.

Por lo que, y en nombre de la Nación, encarezco á las Autoridades, así civiles como militares, el mayor celo para su busca, captura y segura conducción á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Neila 24 de Octubre de 1873.—El Alcalde accidental, Manuel de Diego.

Anuncios particulares.

Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos de Burgos.

La Comisión de Gobierno de la misma, de su Monte de Piedad y Caja de ahorros, pone en conocimiento del público que ha tenido necesidad de recoger al Procurador D. Fermín Aranzana el poder que le tenía conferido.

En su virtud, las personas que tengan negocios pendientes con dichos establecimientos se abstendrán de entenderse con el citado Procurador.

Burgos 24 de Octubre de 1873.—El Presidente, Próspero Gallardo.—P. A. D. L. C., Joaquín García Monreal. 6—10

Pastos y leñas.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Retortillo, á legua y media de las estaciones del Norte de Quintana del Puente y Villodrigo, tiene buenas tenadas y aguas muy sanas para los ganados. También se venden todas las leñas de dicho monte para carboneo.

La persona que quiera interesarse puede tratar con su dueño en Palencia, calle Mayor núm. 33. 4—4

ALMACENES DE FERRETERÍA (Plaza del Arzobispo núm. 18)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferretería.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 15